

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 24 DEL AÑO 2019.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 879.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 880.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 881.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA.....**PÁG. 6**

DECRETO NÚM. 882.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 883.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 885.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.....**PÁG. 15**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 879

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN: la fracción VIII del artículo 7; el segundo párrafo del artículo 24; la fracción VI del artículo 42; el artículo 63; el cuarto párrafo del artículo 66; el artículo 98; el primer párrafo del artículo 102; el tercer párrafo del artículo 107; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo, las fracciones I, II y III incisos a) y b) del artículo 109; el segundo párrafo del artículo 113; el primer párrafo del artículo 122; el primer párrafo del artículo 131; la fracción II del artículo 145; el primer párrafo del artículo 153; el primer párrafo, las fracciones I, II y III, y el segundo párrafo del artículo 154; las fracciones I, VII y VIII del artículo 160; el inciso a) de la fracción I y la fracción II del artículo 173 A; las fracciones II, III y IV del artículo 173 B; SE ADICIONAN: el noveno y el décimo párrafos al artículo 113; la fracción VII al artículo 145; la fracción VII al artículo 153; la fracción II al artículo 154, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción V al artículo 173 B; y SE DEROGAN: el artículo 97; el artículo 159 y el segundo y tercer párrafos del artículo 163 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Verificadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 24. ...

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos; para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediato superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 42. ...

I. a V. ...

VI. Firma electrónica avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

VII. a XIII. ...

ARTÍCULO 63. A petición de los contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes, la Secretaría podrá expedir constancias, en las que se señalen el cumplimiento de sus obligaciones presentadas o sobre la situación fiscal respecto de sus obligaciones fiscales estatales. La constancia tendrá carácter informativo, y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, la Secretaría expedirá los documentos o información solicitada por los medios que se determinen mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 64. ...

...

...

...

...

...

...

...

En el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa y esté sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal del estado de Oaxaca, deberá informar a ésta, mediante escrito libre con 30 días de anticipación de dicho cambio de domicilio.

Si el cambio de domicilio se efectúa antes de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 131 de este código, el contribuyente deberá presentar el aviso de suspensión de actividades, señalando un domicilio en el estado de Oaxaca para oír y recibir notificaciones, para efectos de notificar los actos subsecuentes de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, en ambos casos.

ARTÍCULO 66. ...

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue presentada la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos requeridos, incluyendo para el caso en que solicite la devolución para su depósito en cuenta del solicitante, los datos de la Institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el reglamento; tratándose de contribuyentes que se dictaminen

por contador público registrado en los términos del artículo 81 de este código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de un mes.

...

...

...

ARTÍCULO 97. Derogado.

ARTÍCULO 98. Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría tendrá como ciertos los hechos u omisiones que hubieran sido conocidos por otras autoridades fiscales y le hayan sido dados a conocer en términos del artículo 113 de este ordenamiento al contribuyente afectado.

ARTÍCULO 102. En los casos que las personas obligadas a presentar declaraciones por disposición de ley, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. a II. ...

...

...

...

...

ARTÍCULO 107. ...

I. a IX.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II o III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, mediante oficio, en un plazo de al menos 10 días hábiles, previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

...

...

ARTÍCULO 108. Las autoridades fiscales, cuando en el ejercicio de sus facultades o a través Convenios de Intercambio de Información conozcan que los contribuyentes no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes y/u omitan de manera

completa o parcial el cumplimiento de sus obligaciones, deberán solicitar a éstos la información necesaria para su inscripción en el citado registro estatal e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito, así como dar a conocer la probable omisión, en términos del artículo 170 de este Código.

...

ARTÍCULO 109. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo del impuesto, el remanente, sus ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda por los que deban pagar contribuciones para efectos de establecer en cantidad líquida las contribuciones que tiene derecho a percibir el fisco estatal, cuando:

I. Exista oposición o se obstaculice el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar una o más declaraciones bimestrales de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. En el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, no presenten los libros o registros contables; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de cualquiera de los conceptos que se hubieren declarado y/o registrado; o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. Se dé cualquiera de las siguientes irregularidades:

a) Exista omisión del registro de operaciones, ingresos o gastos o servicios, por más del 3% sobre lo declarado, o

b) Exista registro de gastos o servicios no realizados o no recibidos;

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO 113. ...

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo. Se exceptúa el plazo anterior, tratándose de actos relacionados con el seguimiento, control y vigilancia de las obligaciones.

Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 122. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

...

ARTÍCULO 131. Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 107 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente de manera personal, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o tratándose de las revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

I. Inmediato, cuando se solicite durante la visita los libros y registros que formen parte de su contabilidad y todo lo relacionado con la misma. Tratándose de una visita domiciliaria de inspección, revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos.

II. Tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se soliciten requerimientos durante el desarrollo de una visita domiciliaria de inspección.

III. Seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que se los soliciten durante el desarrollo de una visita y sean documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente.

IV. Quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere las fracciones III y IV de este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, previa solicitud del contribuyente; cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 145. ...

I. ...

II. Mantener a su disposición la contabilidad y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por los mismos y sean anexados a las actas parciales o final, que levanten con motivo de la misma.

III. al VI. ...

VII. En caso de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I, III y VII del artículo 153 del presente código, deberán informar mediante escrito a la autoridad fiscalizadora sobre el inicio y en lo subsecuente la conclusión de dicho acontecimiento, adjuntando las documentales que así lo acrediten.

ARTÍCULO 153. El ejercicio de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales realicen a través de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes en las oficinas de la propia autoridad, o bien a través de la realización de visitas domiciliarias, deberá ser concluido en el plazo improrrogable de doce meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación al contribuyente del inicio de las facultades de comprobación. Se entiende que la visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final, y la revisión de la contabilidad que se lleva en las oficinas de la propia autoridad concluye con la notificación del oficio de observaciones a que se refiere el artículo 152 de este Código.

...

I. a VI. ...

VII. Cuando el domicilio del contribuyente permanezca cerrado por un periodo mayor a 15 días naturales consecutivos, por causas ajenas a este, distintas a las contempladas en las fracciones anteriores; en este caso, las facultades de comprobación se suspenderán a partir de la fecha en que el contribuyente de aviso de esta situación y hasta que pueda abrir dicho domicilio y proporcione la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos previstos en las reglas que para tal efecto expida la Secretaría.

...

ARTÍCULO 154. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a los siguientes plazos para su presentación:

ARTÍCULO 159. Derogado

ARTÍCULO 160. ...

I. La orden deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 de este código;

II. a VI. ...

VII. Si con motivo de la visita se conocen incumplimientos a las disposiciones fiscales, se concederá al contribuyente un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de las infracciones que se le imputen, para lo cual deberá presentar las pruebas que a sus intereses convengan.

VIII. Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.

ARTÍCULO 163. ...

Derogado.

Derogado.

ARTÍCULO 173 A. ...

I. ...

a) 3 días, cuando operó hasta por 6 meses sin estar inscrito;

b) a c)...

II. Cuando el sujeto obligado haya omitido el pago de las contribuciones a su cargo o las realice a gestión de autoridad:

a) 3 días, cuando en tres ocasiones consecutivas haya omitido el pago correspondiente;

b) 10 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de tres y hasta en 6 ocasiones consecutivas, y

c) 15 días, cuando haya omitido el pago correspondiente en más de 6 ocasiones consecutivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 880

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO 173 B. ...

I. ...

II. Deberán de identificarse los visitantes ante el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide la diligencia aún y cuando los testigos no se encuentren desde el inicio.

III. Llevar a cabo el levantamiento del acta con el contribuyente o con la persona con quien se entienda la diligencia, indistintamente, en el domicilio fiscal, establecimiento, sucursal y/o local.

IV. Determinar el plazo de clausura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 A de este código.

V. Colocar los sellos de clausura, los que deberán contener los logotipos oficiales, número de folio y motivo de la clausura.

...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del año dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Diciembre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN el primer párrafo del artículo 8 B y el artículo 12; y SE ADICIONA el artículo 8 C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8 B.- El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que exista alguna de las causas que se citan a continuación, y que subsista por un periodo de tiempo mayor a sesenta días hábiles, y fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.

...

I. a III. ...

...

ARTÍCULO 8 C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en el artículo 8 A durante un periodo de tiempo igual o menor a 60 días hábiles, los recursos se mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría de Finanzas, así también en el caso de que exista un rechazo al momento de enviar el recurso por cuenta bloqueada por la institución bancaria.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12.- Las fórmulas de los fondos de Participaciones contenidas en los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A y 7B de la presente Ley, se revisarán anualmente. En tanto que las variables no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de diciembre de 2019.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de Diciembre de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DÉGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.